

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 152.

Junta provincial de Instruccion publica de Oviedo.

Esta corporacion ha resuelto que el señor Inspector de primera enseñanza dé principio en el corriente mes á la visita ordinaria de las escuelas de los concejos que á continuacion se espresan señalados por el señor Rector de la Universidad literaria. La Junta, al comunicarlo á los señores Alcaldes de los enunciados concejos, no duda que prestarán á dicho funcionario toda la cooperacion y apoyo que el mismo reclame en cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, circulando á los maestros los estados que por separado se remiten, á fin de que los cubran con precision, claridad y exactitud, debiendo entregarlos á la presentacion del espresado funcionario. Los maestros por su parte tendrán preparado tambien el libro en blanco de que habla el reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859 donde aquel pondrá las advertencias ó prevenciones que exija el mejor servicio de la primera enseñanza y el cometido que lleva. Oviedo 19 de Abril de 1862.—El presidente, Toribio Rubio Campo.—Basilio Lopez Gracia, secretario.

Concejos.

Cudillero, Somiedo, Teverga, Yernes y Tameza, Grado, Candamo, Proaza,

Aller, Lena, Mieres, Langreo, Gijon, Piloña, Cangas de Onis.

CIRCULAR NUM. 153.

La Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla segunda de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 24 de Febrero de 1855, acordó señalar á cada uno de los investigadores de la contribucion de subsidio los distritos siguientes:

A don Eugenio Barcenillas los partidos judiciales de Oviedo, Avilés, Pravia, Cangas de Tineo y Gijon.

A don Pablo Carreras Guerra, los de Laviana, Lena, Villaviciosa, Infiesto, Cangas de Onis y Llanes.

Y á don Gregorio Mesa, los de Belmonte, Luarca, Castropol y Grandas de Salime.

Lo que se hace saber en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la regla 4.ª de la ya citada circular para conocimiento de las autoridades locales respectivas, á quienes encargo faciliten á los investigadores los auxilios que les pidan para el mejor desempeño de sus deberes.

Oviedo 23 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 154

Segun me participa el Alcalde de Peñamellera, en la parroquia de Panes se halla prendado un potro, cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño. Oviedo 23 de Abril de 1862.—Toribio Rubio Campo.

Señas del potro.

Edad, de dos á tres años; estatura,

cinco cuartas y media; pelo castaño; calzado de ambos piés; cola cortada y trasquilada.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Encina Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Justo Mata, ha presentado solicitud de registro de investigacion de dos pertenencias de la mina de antimonio que se conocerá con el nombre de «La Noble», sita en terreno de Francisco Ortea, término de Villanueva, parroquia de Castiello, concejo de Lena; lindante al N. prado de Francisco Ortea, S. el mismo, E. tierra de Pedro Robles, y O. prado de Leoncio Bernardo de Quirós.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de partida se medirán en direccion O. 500 metros y 100 al E. de largo; 150 al S. y 50 al N. formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 23 de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.

Debiendo proveerse en virtud de lo

acordado por la Excm. Diputacion provincial, con aprobacion del Gobierno de S. M., dos plazas de directores facultativos destinados al estudio de los caminos vecinales de la provincia, no comprendidos en el plan general de carreteras aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, dotadas con el sueldo de siete mil reales anuales cada una, he acordado se abra concurso por el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio, para que dentro de él presenten los aspirantes las esposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para aspirar á dichas plazas se necesita que los interesados reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Pertener á la clase de arquitectos, directores de caminos vecinales ó ayudantes de Obras públicas.

2.ª Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.

3.ª Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido nunca escusado criminalmente, ni espulsado de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que haya desempeñado.

Para el caso de que no haya aspirantes de las clases citadas en la condicion 1.ª, se admiten tambien solicitudes de los maestros de obras y agrimensores, que cuenten con títulos legítimos, pero á condicion de que las plazas indicadas solo las obtendrán cuando hubiesen sido aprobados en el exámen que deberán sufrir con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del reglamento de 7 de Setiembre de 1848, sobre las materias que se determinan en el artículo 4.º del Real decreto de la misma fecha, y no las hubieran cursado para el ejercicio de su profesion.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

Cáceres 12 de Abril de 1862. El gobernador, Francisco Belmonte.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Los ayuntamientos de la provincia que no hubiesen percibido el premio de espendicion de documentos de vigilancia, correspondiente al año último de 1861, pasarán á verificarlo á la Tesoreria de provincia ó delegarán en persona competentemente autorizada; en la inteligencia, que de no realizarlo en todo el mes de Junio próximo, será anulado el pago por quedar cerrado para aquella fecha el ejercicio de dicho año.

Oviedo 19 de Abril de 1862. — P. S. — Eugenio Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Laviana.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento constitucional de Laviana, dotada con siete mil reales anuales, pagados por trimestres de los fondos comunes, con el cargo de la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles y escribientes.

Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes suficientemente documentadas en dicha secretaría dentro de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta nacional.

Laviana y Abril 18 de 1862. — Gaspar Garcia Jove.

Alcaldía constitucional de Grado

Del monte que llaman del Torro, en la parroquia de Grado, desaparecieron el miércoles 16 del corriente dos yeguas propias de José Gonzalez y Santos Martinez, de la parroquia de San Juan, cuyas señas se ponen á continuacion.

Señas de la primera.

Alzada, siete cuartas y media escasas; color, castaño oscuro; cerrada de las cuatro patas; tiene una estrella en la frente del tomano de un duro; crin larga y negra; cerrada.

Señas de la otra.

Alzada, seis cuartas y pulgada; color negro; crin larga, y tambien cerrada.

Comisaría de guerra de Gijon.

Pliego de condiciones y de precio límite para contratar en esta Comisaría, el dia treinta del actual la conduccion desde esta plaza á cada una de las de Sevilla, Alicante, Barcelona, Valencia y Mahon, de proyectiles que pesan sobre 43 quintales métricos.

1.^a Serán de cuenta del contratista ó contratistas los gastos de carga, descarga y conduccion de los efectos, desde los almacenes en que los reciba hasta su entrega en los de las Maestranzas ó parques de artilleria de sus destinos ó puntos de las respectivas plazas, que no sean mas distantes que aquellos, facilitándose les los carruajes y máquinas convenientes, si los hubiese en los almacenes de artilleria ó ingenieros; comprendiéndose en esta conduccion el pago de toda clase de derechos que estén establecidos é puedan establecerse.

2.^a Las proposiciones serán en pliego cerrado, presentadas antes del remate, y se espresará en ellas claramente por letra y sin enmienda el precio á que se comprometan conducir por quintales de peso y destino; debiendo ser acompañado cada proponente de fiador de abono ó á lo menos garantizada su proposicion con la firma de persona conocida y de arraigo á juicio del tribunal del remate. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre sí, contendrán sus autores por término de media hora, haciendo las rebajas al tanto por ciento, y si no les acomodase mejor, se decidirá por la suerte.

3.^a El precio límite para las proposiciones será el de veinte y dos reales por quintal métrico para Sevilla, y tres reales para Alicante, treinta reales para Barcelona, veinte y cuatro reales para Valencia y treinta reales para Mahon.

4.^a El contratista queda obligado á presentar á disposicion de esta Comisaría los buques conductores con la certificacion que acredite su buen estado para el servicio á los cinco dias despues de la adjudicacion, ciñéndose á lo que por ella se le marque para la preferencia del punto ó puntos del transporte, procediendo desde luego á su embarque sin dilacion y haciéndose en seguida á la mar, si lo permitiese el tiempo y las circunstancias del puerto á juicio de la autoridad militar de Marina; para la mayor seguridad los capitanes de los buques se someterán á las disposiciones de esta Comisaría bajo la responsabilidad del contratista no contraviniendo, pero sino tambien les comprenderá esta.

5.^a No tendrá lugar el abono de estádias por las demoras que puedan ocurrir, pues el contratista no reconocerá otro término para empezar los servicios que el que se le marque en esta Comisaría.

6.^a Podrá tomar el contratista el importe del flete en esta plaza ó en el punto de su destino despues de acreditar la cabal y buena entrega.

7.^a Si llegase á tener que arribar algun buque por tiempos contrarios se obligará á que su capitán dé aviso del modo mas pronto que sea posible á esta Comisaría y á la del punto del destino, y si por una averia necesitase mas de veinte dias el buque para su reparacion y hacer á la mar, queda obligado á presentar otro que tome la carga y cumpla seguidamente el servicio.

8.^a El contratista ó contratistas, fiadores y capitanes de los buques que se emplean en las condiciones referidas, quedan sujetos al juzgado de la administracion militar en todos los concernientes á las contrataciones, renunciando otro fuero ó privilegio, y si faltase á cualquiera de las anteriores condiciones, la administracion militar procederá por cuenta de los mismos segun mejor convenga al servicio. Gijon 20 de Abril de 1862. — El Comisario de Guerra, Antonio Agero.

Comisaría de guerra de Oviedo.

El Comisario de guerra, inspector de transportes militares de esta ciudad

Hace saber: que para cumplimentar lo dispuesto en Real orden de 17 de Abril de 1858, deben trasportarse desde la fábrica de armas de esta ciudad á los almacenes del parque de Artilleria de Madrid quinientas sesenta carabinas rayadas con sus bayonetas y peso total de sesenta quintales castellanos, por cuyo motivo se convoca á una pública y formal licitacion que, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en mi oficina, situada en la fábrica de armas establecida en esta poblacion, tendrá lugar en la misma y Comisaría de guerra de Gijon con arreglo á las formalidades siguientes:

1.^a La subasta se verificará en mi citada oficina y hora de las dos de la tarde del dia veinte y nueve del mes actual con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 3 de Junio de 1852, y mediante proposiciones arregladas al formulario puesto á continuacion de este anuncio, que habrán de serme presentadas en plie-

go cerrado antes de dar principio á dicho acto viniendo firmadas por el proponente y su fiador, que deberá ser á satisfaccion del tribunal de subasta, en la inteligencia de que serán desechadas las que carezcan de dichos requisitos, espresaren cantidades en guarismos, tuvieren abreviaturas, ó se hallaren raspadas ó enmendadas.

2.^a Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se procederá respecto á las pujas y declaracion del sujeto á cuyo favor debe quedar el remate, conforme á lo dispuesto en la mencionada instruccion de 3 de Junio de 1852.

3.^a El remate no causará efecto interin no obtenga la debida aprobacion, pero el compromiso del mejor postor principiará desde que se declare á su favor, y solo cesará en el caso de ser desaprobado.

4.^a Los licitadores que suscriban proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan facilitar las aclaraciones que se necesiten y en su caso firmar el acta del remate.

Oviedo diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. — Servando Dizonville.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio convocando licitadores para la subasta del transporte desde Oviedo á Madrid de quinientas sesenta carabinas con sus bayonetas y empaques, é igualmente del pliego de condiciones redactado al efecto, y á las que ha de sujetarse el contrato, se obliga á su cumplimiento al precio de tantos reales, tantos céntimos vellon por cada quintal.

Firma del fiador. Fecha.

Firma del licitador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Maria Bustelo y Cancio, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Por el presente en nombre de S. M. (q. D. g.) exhorto, y requiero, y de mi parte ruego y encargo á los señores Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales y demas autoridades civiles y militares de las de la provincia, que por cuantos medios estén en alcance, se sirvan procurar la captura y remesa á mi disposicion de la persona de Victor Garcia Valdés, vecino de la Pola de Siero, y guardia civil, que ha sido, á cuyo fin se insertan á con-

tinuacion las señas personales del mismo, de que se tiene noticia. Asi lo tengo estimado en la causa criminal contra el mismo por lesiones á Francisco Gonzalez y en verificarlo se contribuirá á la mejor administracion de justicia, ofreciéndome yo al tanto en iguales casos. Dado en Oviedo diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—José Maria Bustelo y Cancio.—Por su mandado, Ramon Rodriguez.

Señas.

Estatura, cinco piés y una pulgada; nariz, larga; color, moreno; pelo y barba negros, lleva bigote, y viste pantalon y chaqueta de paño azul, que debió ser del uniforme de guardia civil, y sombrero hongo blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sebed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del tratado de comercio celebrado entre España y Marruecos el 20 de Noviembre último.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la reina.—El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Deseando los muy poderosos Príncipes S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Marruecos, facilitar en todo lo posible las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos con arreglo á las mútuas necesidades y reciproca conveniencia, y juzgando oportuno determinar al mismo tiempo con firmeza las atribuciones consulares y privilegios de que gozan los españoles en Marruecos, así en lo relativo á la jurisdiccion, como en lo que toca al ejercicio de otros derechos, en cumplimiento de lo estipulado en los artículos 13 y 14 del tratado de paz firmado en Tetuan á 26 de Abril de 1860, y en el 5.º del celebrado en Madrid á 30 de Octubre de este año, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á don

Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Darmstadt, de la de Danebrog de Dinamarca, de la Estrella Polar de Suecia, de la de San Genaro de las Dos Sicilias, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la de los Güelfos de Hanóver etc., Su Primer Secretario de Estado y del Despacho;

Y S. M. el Rey de Marruecos á su Embajador Plenipotenciario el Califa del Príncipe de los creyentes, hijo del Príncipe de los creyentes Muley-el-Abbes;

Los cuales, despues de haber exhibido sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá perpetua paz y amistad entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos y entre sus respectivos súbditos.

Art. 2.º S. M. la Reina de España podrá nombrar Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en todos los dominios del rey de Marruecos.

Estos funcionarios tendrán facultad para residir en cualquiera de los puertos de mar ó ciudades marroquíes que elija el gobierno español y juzgue á propósito para el mejor servicio de S. M. Católica.

Art. 3.º Al Encargado de Negocios de España ó á cualquier otro Agente diplomático acreditado por S. M. Católica cerca del Rey de Marruecos, así como tambien al Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles que residan en los dominios del Rey de Marruecos, se les tributarán los honores, consideracion y distinciones debidos á su rango.

Estos Agentes, sus casas y familias gozarán de absoluta inmunidad y de plena seguridad y proteccion. Nadie podrá molestarlos ni faltarles en lo mas mínimo ni de palabra ni de obra; y si alguno infringiere esta prescripcion, recibirá un severo castigo que sirva de pena para el delincuente y de ejemplo para los demas.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general podrá escoger libremente sus intérpretes y criados entre los súbditos musulmanes ó de cualquier otro pais. Sus intérpretes y criados estarán exentos de toda contribucion personal y directa, ya sea por capitacion impuesto, forzoso ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares que residan en los puertos á las órdenes del mencionado Encargado de negocios ó Cónsul general podrán nombrar un intérprete, un guarda y dos criados, ya sean musulmanes, ya súbditos de otro pais; y ni el intérprete, ni el guarda, ni los criados estarán obligados

á pagar impuestos de capitacion, contribucion forzosa ó cualquiera otra carga semejante ó análoga.

Si el referido Encargado de Negocios ó Cónsul general nombrase Vicecónsul ó Agente consular en un puerto marroquí á un súbdito del Rey de Marruecos tanto este, como los individuos de su familia que habiten en su misma casa, serán respetados y estarán exentos del pago de los impuestos de capitacion ú otras cargas semejantes ó análogas; pero dicho Vicecónsul ó Agente consular no deberá tomar bajo su proteccion á ningun súbdito del Rey de Marruecos, á excepcion de los miembros de su familia si habitan en la misma casa.

El Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de S. M. Católica tendrán un lugar destinado para la celebracion del culto: podrán izar la bandera nacional en todos tiempos en lo alto de las casas que ocupen, ya sea en la ciudad, ya fuera de ella, y largarla tambien en sus buques cuando se embarquen.

Los efectos, muebles ó cualquiera otro artículo que importen dichos Agentes para su propio uso ó para el de sus familias, siempre que no fueren comerciantes, estarán exceptuados de impuestos, y no se podrá impedir alguno para su introduccion en los dominios del Rey de Marruecos; pero el Encargado de Negocios ó Cónsul general, los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán entregar á los Oficiales de las aduanas una nota escrita, especificando el número de artículos que deseen introducir.

Si el servicio de su Soberana exigiere la presencia de algun Agente español en su propio pais, y se nombrase otra persona para que lo representará durante su ausencia, será esta reconocida por el gobierno marroquí, y gozará de las mismas consideraciones, derechos y privilegios que aquel. En este caso el referido Agente podrá ir y volver con entera libertad con sus criados y efectos, no cesando en ninguna circunstancia de ser atendido y respetado.

El Encargado de Negocios ó cualquier Agente diplomático, Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules, Agentes consulares ó delegados por cualquiera de estos Representantes de S. M. Católica, tendrán perfecto derecho á toda prerrogativa ó privilegio que hoy disfruten ó que en lo sucesivo se conceda á los Agentes de igual clase de cualquier otra nacion.

Art. 4.º Los súbditos de S. M. Católica podrán viajar, residir y establecerse libremente en los dominios del Rey de Marruecos, sujetándose á los reglamentos de policia aplicables á los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Art. 5.º Cuando los españoles comprén en el imperio de Marruecos, con permiso de las autoridades, casas, almacenes ó terrenos, podrán disponer libremente de su propiedad, en uso de su dominio, sin que nadie se lo estorbe.

Siempre que alquilen casas ó almace-

nes por tiempo y precio determinados no se les subirán los arrendamientos durante aquel, ni desalojará de ellos.

Del mismo modo los marroquíes podrán comprar y alquilar oasas, almacenes ó terrenos en España con arreglo á las leyes españolas.

No se podrán obligar á los súbditos españoles, bajo ningun pretesto, á pagar impuestos ó contribuciones.

Estarán exentos de todo servicio militar, tanto por tierra como por mar, así como de cargas personales, de empréstitos forzosos y de cualesquiera otros arbitrios extraordinarios.

Serán respetadas sus casas, almacenes y todo lo que á ellos pertenezca, ya esté destinado para objeto de comercio ó para habitacion, y no se les obligará á que hospeden ni mantengan á nadie contra su voluntad. No se podrá practicar registro ó visita arbitraria en las casas de los súbditos españoles, ni examinar ó inspeccionar sus libros, papeles ó cuentas. Estas medidas podrán solo ejecutarse de conformidad y en virtud de órden expresa del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del mismo.

S. M. el Rey de Marruecos se obliga á que los súbditos españoles residentes en sus Estados ó dominios gocen en sus personas y propiedades de seguridad tan completa como tienen derecho á gozar los súbditos marroquíes en el territorio de S. M. Católica.

Por su parte S. M. Católica se obliga á asegurar á los súbditos de S. M. Serrifiana que residan en sus dominios la misma proteccion y privilegios que disfruten en el dia ó puedan disfrutar en adelante los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 6.º Se permitirá libremente el ejercicio de la religion católica á todos los súbditos de la Reina de España en los dominios de S. M. Marroquí, y podrán celebrar los oficios propios de ellos en sus casas y en las iglesias establecidas al efecto.

Tendrán un lugar destinado para la sepultura de los muertos, y ninguna Autoridad ni súbdito marroquí turbará las ceremonias de los entierros, ni los molestará al ir ó al volver de los cementerios que serán respetados por todos.

Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta ahora, los actos propios de su religion.

Art. 7.º Los súbditos españoles tendrán amplia facultad para emplear á cualquiera persona de su confianza en sus negocios, por tierra ó por mar, sin ninguna prohibicion ni impedimento.

Si aconteciese que un comerciante español tuviere necesidad de visitar un buque, surto dentro ó fuera de cualquiera de los puertos del rey de Marruecos; se le permitirá ir á bordo de dicho buque solo ó acompañado de cualquiera persona, sin que ni él ni los que le acompañen estén sujetos por esto al pago de ninguna contribucion forzosa.

Art. 8.º Ningun súbdito ni protegido de S. M. la Reina de España será

responsable de las deudas de sus conciudadanos, á no ser que se haya constituido garante de ellas en documento escrito y firmado de su mano.

La misma regla será aplicable en España á los súbditos del Rey de Marruecos.

Art. 9.º Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes algun escándalo, insulto ó crimen que merezca correccion ó castigo, será entregado á su Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, para que con arreglo á las leyes de España se le imponga, ó remita á su país con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera.

Art. 10.º El Cónsul general de España, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares serán los únicos jueces ó arbitros para conocer de las causas criminales, pleitos, litigios ó diferencias de cualquier género, así civiles como comerciales, que se susciten entre los súbditos españoles residentes en Marruecos, sin que ningun Gobernador, Kadí ú otro cualquiera Autoridad marroquí pueda mezclarse en ellos.

(Se continuará.)

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE GIJON.

Buques entrados.

Dia 18.

Patache Amalia Felisa, de Avilés, con lastre.

Bergantin goleta Elvira, de Fuenterrabia, con hierro.

Goleta Maria, de Avilés, con lastre.

Id. 19.

Vapor Toga, de Coruña, con cargamento general.

Quechemarin Venancio, de Avilés, con lastre.

Pailebot Ramoncito, de Santander, con cargamento general.

Quechemarin Paquete, de Bilbao, con id.

Id. Maria, de Zumaya, con cal hidráulica.

Id. San José, de Bibao, con mineral.

Id. Correo de Villaviciosa, de Comillas, con lastre.

Id. Pepita, de Bilbo, con mineral.

Goleta inglesa Isabelle, de Lóndres, con maquinaria.

Quechemarin Paquete de Bilbao, con mineral.

Id. Maria de id, con id.

Id. San Agustín, de id. con id.

Bergantin goleta francesa Petre Anna, de id. con lastre.

Despachados.

Dia 16.

Bergantin Goleta Etelvina, para Zumaya, con carbon.

Quechemarin Leona, para Juvia, con id.

Bergantin goleta francés Bitre Marie, para Motril, con id.

Pailebot Gijonés, para la Coruña, con idem.

Quechemarin Carmen, para Castroudiales, con id.

Polacra goleta Bella Vicenta, para Barcelona, con hierro.

Bergantin goleta Apolar, para Pasages, con carbon.

Id. 17.

Quechemarin Aguedita, para San Sebastian, con cargamento general.

Goleta holandesa Juno, para Oporto, con carbon.

Patache Genaro, para Pasages, con idem.

Id. 19.

Quechemarin Pronto, para Bilbao, con id.

Polacra Goleta Flor de Avilés, para Guardia con cal.

Vapor Toga, para Santander, con cargamento general.

Quechemarin Peña Castillo, para Bilbao, con carbon.

Quechemarin N. S. del Portal, para Navia, con sidra y hierro.

Pailebot Tu y Yó, para Santander, con cargamento general.

Quechemarin Luisa, para Bilbao, con carbon.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MONTEPIO UNIVERSAL.

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL

PARA EL DOMINGO 25 DE MAYO DE 1862,

A LAS DOCE DEL DIA.

En cumplimiento del art. 74 de los Estatutos de la Compañía, se convoca á Junta General de Señores Imponentes para el domingo 25 de Mayo próximo, á las doce del dia, en las oficinas de la Direccion, calle de la Magdalena, núm. 2.

Con arreglo al art. 75, la Junta General se compondrá de todos los suscritores que acudan á recoger papeleta de entrada, siempre que no excedan del número de 200, quedando, en caso necesario, reducido el derecho de asistencia á los 200 que mayor capital suscrito posean ó representen.

Me atrevo á recomendar la puntual asistencia, en atencion á la importancia de los asuntos que han de someterse á la deliberacion de la próxima Junta General, entre ellos, el proyec-

to de reforma de algunos artículos de los Estatutos vigentes.

Ruego á los Señores Imponentes domiciliados en las provincias, se sirvan autorizar, por medio de una carta, á personas residentes en Madrid, para que los representen en su nombre.

Las tarjetas de entrada se distribuyen desde el dia 1.º de Mayo próximo, en las oficinas de la Direccion.

Madrid 15 de Abril de 1862.—*El Director General.*—EL DUQUE DE RIVAS.

Vapores-correos de A. Lopez y compañía.

Linea trasatlántica.

Salida de Cádiz para Santa Cruz, Puerto-Rico, Samaná y la Habana, todos los 10 y 25 de cada mes.

Linea del Mediterráneo.

SALIDAS DE ALICANTE.

Para Barcelona y Marsella, todos los miércoles.

Para Málaga y Cádiz, todos los domingos.

Para carga y pasaje, acúdase á DON ANACLETO ALVARGONZALEZ, de Gijon

A LOS AYUNAMIENTOS.

En esta imprenta hay hechas filiaciones para la presente quinta. Por lo tanto, los Ayuntamientos que deseen llevarlas antes de venir á Oviedo á entregar sus cupos, no tienen mas que pedir el número que necesiten, y se les enviará directamente por el correo, ó por el conducto ó persona que se sirvan señalar.

La oficina de investigacion de Bienes Nacionales á cargo de don Baudilio Figuerola, se ha trasladado á la calle de San Antonio, núm. 12, piso 3.º

Interantisimo á las escuelas.

El maestro de instruccion primaria elemental y superior de esta capital D. Tomás de la Ballina, acaba de publicar un librito, titulado «Cuaderno de interesante y amena lectura para los niños», que, sin duda alguna, ofrece grandísimas ventajas á la enseñanza, ya por la lectura que contiene, ya por la variedad de tipos empleados en su impresion, caminando de fácil á difícil: esta circunstancia,

y su módico precio é impresion hermosa le hacen muy recomendable para la enseñanza.

Se vende en la libreria de Cornejo, calle del Sol, núm. 13, á real y medio ejemplar en rústica.

A voluntad de su dueño se venden varios bienes en la parroquia de Sograndio en el concejo de Proaza, partido judicial de Oviedo. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion, podrán entenderse con don Matias J. Cónsul, vecino de dicha ciudad de Oviedo, quien se halla competentemente autorizado para su enagenacion.

Hemos tenido el gusto de leer el primer número de la *Revista general de Estadística*, publicacion mensual que acaba de fundarse en Madrid bajo la direccion de don José Díez. Destinada á tratar con detencion los principios y cuestiones fundamentales de la ciencia estadística, que, afortunadamente, va arraigándose notablemente en nuestro país, la recomendamos no solo á los dedicados á esta clase de trabajos, por la utilidad que es indudable les ha de prestar, sino tambien á los aficionados á las ciencias políticas, bastándoles saber para formar un juicio aproximado de la *Revista*, que en ella figuran como colaboradores, y al lado de nuestros estadísticos mas distinguidos, Quetelet, Hanschling, Bloch, Hermann, Guillard Wernadski y otros.

El precio de suscripcion es de 60 rs. al año en provincias, no admitiéndose ninguna por menos de un cuatrimestre; en Oviedo se suscribe en la Secretaria de la Comision de Estadística.

Anales de la guerra de Italia, obra ilustrada con magníficos grabados representando acciones, batallas, sitios, desembarcos, vistas, retratos, uniformes etc. etc., redactada con presencia de numerosos documentos oficiales, y correspondencias particulares, por don G. Pelano y Mazariegos, un tomo folio, tamaño de la Ilustracion francesa, encuadernado á la suiza. Se vende en la libreria de Martinez, calle de la Rua, á 30 reales.

Belas esteáricas.

En el comercio de doña Elvira Canal, calle del Fontan, núm. 3, acaba de establecerse un gran depósito á los precios siguientes:

Por arrobas á 6 1/2 rs. libra.

Por menor á 6 3/4 idem.

Imp. de Solis, San José, 2.